

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EDUARDO M. JOGLAR
CASTILLO
Peticionario

v.

ADVANCED WIRELESS
COMMUNICATIOS, INC.;
GERALD TORRES
NOGUERAS; LUIZ A.
PENNA
Recurrido

KLCE202200867

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
E PE2017-0202

Sobre:
Injunction-Clásico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2022.

Comparece Eduardo M. Joglar Castillo (peticionario o Joglar Castillo) y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario) el 17 de mayo de 2022 en la cual denegó una solicitud de recusación interpuesta en contra de la Jueza Migdali Ramos Rivera al amparo de la Regla 63 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 63.

Por los fundamentos que exponemos a continuación denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El petionario instó una demanda en contra de Advanced Wireless Communications, Inc.; Gerald Torres Noguras y Luiz A. Penna al amparo del Artículo 7.15 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3655. El referido pleito, presentado el 21 de agosto de 2017, fue desestimado por el foro primario. Sin embargo, dicho dictamen fue objeto de revisión judicial y un panel hermano, mediante *Sentencia* emitida el 28 de febrero de 2020,

(recurso número KLAN201800645), revocó la determinación impugnada y devolvió el caso al foro primario con instrucciones.

Así las cosas, Joglar Castillo presentó un recurso de *Mandamus*, ante esta Curia, por entender que el TPI no atendió correctamente el correspondiente *Mandato*, al no emitir una orden de *injunction* preliminar, entre otros. Atendido el recurso extraordinario, así como la comparecencia de la Jueza Ramos Rivera, otro panel hermano, en el recurso, KLRX202100015, desestimó la petición de *Mandamus*. Ello, por entender que la controversia advino académica, toda vez que el 24 de junio de 2021 el TPI emitió una *Sentencia*.

La referida segunda *Sentencia*, emitida por la Jueza Ramos Rivera, (en el mismo pleito de epígrafe), también fue objeto de revisión judicial ante esta Curia. Mediante *Sentencia*, emitida el 21 de octubre de 2021, otro panel hermano (Recurso número KLAN202100516 consolidado con KLAN202100569) denegó la solicitud de paralización de los procedimientos, revocó el dictamen impugnado y ordenó la celebración de una vista de interdicto estatutario permanente, al amparo del Artículo 7.15 de la Ley de Corporaciones, *supra*.

En reacción, y luego de recibir el correspondiente *Mandato*, el foro primario, mediante orden emitida el 10 de enero de 2022, ordenó y señaló una vista de interdicto estatutario permanente a celebrarse el 14 de febrero de 2022.

No obstante, días antes de la celebración de la referida vista, el peticionario presentó una *Moción de Recusación bajo el Regla 63 de las de Procedimiento Civil*. Expuso que procedía la recusación de la Jueza Ramos Rivera por ésta actuar con pasión, prejuicio y parcialidad en su contra; por no obedecer y cumplir el *Mandato* de este Tribunal según el KLAN201800645; por no emitir el *injunction* estatutario preliminar; por no resolver mociones de anotación de

rebeldía y ordenar un trámite sumario sobre el *injunction* estatutario cuando debe ser ordinario. Para abonar a su petición, Joglar Castillo añadió otros acontecimientos y desarrollos provenientes de casos independientes al pleito de epígrafe. Explicó que, en el caso número CV2021CV02387 (Advanced Wireless Communications, Inc. v. Carlos E. González Varela), la misma juez atendió asuntos pendientes en ese caso, a pesar de que la referida solicitud de recusación pendía en su contra en el caso de epígrafe. Un panel hermano juzgó la improcedencia de tal reclamo mediante *Sentencia* emitida en el recurso KLAN202200352.

En respuesta a la solicitud de recusación promovida por Joglar Castillo en el presente pleito, los recurridos se opusieron a la misma según presentada. Por su parte, la Jueza Ramos Rivera rechazó el petitorio de recusación, por lo cual, en cumplimiento de nuestras normas procesales, la solicitud fue atendida y adjudicada por otra jueza, quien la declaró no ha lugar.

Inconforme, Joglar Castillo acude ante nos por entender que “erró el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de recusación de la Honorable Jueza Migdali Ramos Rivera.”

En cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida el 15 de agosto de 2022, la parte recurrida acreditó *Moción mostrando causa por la cual no se deba expedir el auto de certiorari y solicitud de honorarios por temeridad*. En esencia, los recurridos señalan que el foro primario carece de jurisdicción para atender la solicitud, toda vez que se presentó fuera del término de 20 días desde que el peticionario advino en conocimiento sobre la supuesta causa de la recusación, conforme exige la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Añaden que el petitorio realmente cuestiona determinaciones judiciales sustantivas que deberían ser objeto de recursos

apelativos. Aducen que la solicitud carece de evidencias demostrativas sobre las infracciones imputadas a la juez.¹

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 190 (2020). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos

¹ Junto a la referida moción, la parte recurrida anejó copia de varios dictámenes relacionados al recurso de epígrafe, así como el CG2021CV02382 y K AC2013-0185. En particular, incluye dictámenes correspondientes a solicitudes de *mandamus* radicados contra la Hon. Rosa N. Russe García y la Hon. Gloria M. Lotti Rodríguez.

esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp.*, et al., 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. Véase, además, *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Umpierre Matos v. Juelle, Mejías*, 203 DPR 254 (2019).

B. La Recusación y la Regla 63 de Procedimiento Civil

En aras de promover la política pública de ofrecer a todo ciudadano el derecho a que su causa sea ventilada sin prejuicio alguno por parte del magistrado competente, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1, enumera las causas por las cuales un juez o jueza deberá inhibirse de intervenir en un pleito. Al respecto y en lo aquí pertinente, el estatuto dispone como sigue:

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez o jueza deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

[...]

- (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 63.1.

Por su parte, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2, esboza las normas inherentes al perfeccionamiento de una solicitud de inhibición o recusación, así como el proceso a seguir una vez se presenta la misma. En específico, reza como sigue:

- (a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

- (b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su

inhibición, hará constar mediante resolución escrita los incisos (a) a (i) de la Regla 63.1 de este apéndice aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhibición bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.

(c) Si el juez o jueza concluye que no procede su inhibición, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos del mismo al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

(d) Una vez un juez o jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación. 32 LPRA Ap. V, R. 63.2.

De otra parte, procede señalar que los Cánones 8 y 20 (i) de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, atienden lo que constituye la “apariencia de imparcialidad judicial”. Al respecto, el Canon 8 establece que la conducta de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias. 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8.

Del mismo modo, el Canon 20 (i), dispone que los jueces deberán inhibirse por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. 4 LPRA AP. IV-B, C. 20 (i). La parcialidad aducida a fin de que un juez no intervenga en determinado asunto debe ser en el ámbito personal. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701 (2018); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013). La solicitud de inhibición judicial se circunscribe por los principios de buena fe, abuso de derecho e incuria, por lo que una solicitud de recusación debe apoyarse en hechos comprobables, a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra; *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1 (2007).

La jurisprudencia vigente reconoce que “la mera apariencia de parcialidad constituye un motivo suficiente para la inhibición o

recusación de un juez.” *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra, pág 713; *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485 (2003). Ello así, toda vez que los tribunales de justicia tienen el deber de velar porque la consideración de las prerrogativas de quienes acuden a su auxilio esté libre de toda sospecha. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra. Es en el ideal de la protección a la confianza pública que, a su vez, se exige una administración apropiada de los casos. *Íd.*

III.

En su recurso, el peticionario aduce que el foro primario erró al denegar su solicitud de recusación en contra de la Honorable Jueza Migdali Ramos Rivera. Nuevamente, las razones para Joglar Castillo solicitar la recusación de la jueza fueron: por esta actuar con pasión, perjuicio y parcialidad; por no obedecer y cumplir el *Mandato* de esta Curia en el caso número KLAN201800645; por no emitir el *injunction* estatutario preliminar; por no resolver la anotación de rebeldía; y por ordenar un trámite sumario sobre el *injunction* estatutario.

Del expediente no surge que el peticionario haya presentado ninguno de los escenarios que dan paso a la recusación solicitada, a tenor de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de los Cánones 8 y 20 de Ética Judicial, *supra*. Más bien, las actuaciones impugnadas constituyen determinaciones judiciales que el peticionario puede revisar mediante los recursos judiciales adecuados para ello.

Aún más, el peticionario presentó su solicitud de recusación fuera del término de 20 días que provee la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por cuanto transcurrió más de 20 días desde que Joglar Castillo advino en conocimiento de los alegados fundamentos de la recusación, en particular, que la Jueza Ramos Rivera presuntamente no obedeció el *Mandato* de esta Curia en el caso KLAN201800645 y, luego mediante *Orden* notificada el 11

de enero de 2022, señaló una vista de interdicto estatutario permanente en los méritos. Entiéndase que, por una parte, la Sentencia emitida en el KLAN 2018 0645 fue emitida el 28 de febrero de 2020, y, de otra parte, el peticionario advino en conocimiento de la última orden emitida, el 11 de enero de 2022. Resulta evidente que, a partir de esas fechas, discurren los respectivos términos de 20 días, que establece la Regla 63.2 antes citada, para presentar una solicitud de recusación. De manera que, y en cuanto la última orden notificada, el peticionario tenía hasta el 1 de febrero de 2022 para solicitar la recusación de la Jueza Ramos Rivera por este alegado fundamento. Sin embargo, no fue hasta el 9 de febrero de 2022 que hizo lo propio y ciertamente, ha pasado más de un año desde que se notificó el dictamen y mandato correspondiente al KLAN201800645.

Como vimos, Joglar Castillo, además de no basar su solicitud de recusación en las causales enumeradas en la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, los fundamentos corresponden a fechas remotas y fuera del término establecido en dicha disposición procesal. Recordemos que, remover a un juez o jueza de un caso ya iniciado y en contra de su voluntad, es un asunto serio y debe estar sustentado en hechos claros y fundamentado en Derecho. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, *supra*. Añádase a ello, que la Jueza Ramos Rivera correctamente atendió el último mandato correspondiente al recurso KLAN202100516 consolidado con KLAN202100569 y señaló una vista, según ordenado por esta Curia y pendiente dicho señalamiento, Joglar Castillo presentó su petición por asuntos judiciales atinentes a una etapa procesal anterior en el pleito de epígrafe.

Tras evaluar el recurso de epígrafe, al amparo de los criterios establecidos para que esta Curia expida un auto de *certiorari*, bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no hallamos indicio de

que el TPI haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de Derecho. En virtud de lo anterior, resolvemos no intervenir con el dictamen recurrido. En ausencia de tales fundamentos, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones